

**ANEXO I**  
**COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA**  
**REUNIÓN DEL 07/12/2011**

**TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES**

**I. PROCEDIMIENTO FISCAL**

**1. Responsabilidad solidaria administradores de sociedades. Prueba de su participación**

Desde nuestro punto de vista, la imputación de la responsabilidad solidaria requiere de la necesaria probanza del elemento subjetivo dado por su obrar, lo cual ha sido reconocido también por la jurisprudencia, por la doctrina y por el propio Fisco (Dictamen 3/82 DATyJ).

Sin embargo, se observa que en la práctica, se hace la imputación de la responsabilidad solidaria de un director por el sólo hecho de revestir en el directorio de una SA, con lo cual se presupone que es el responsable que debe efectuar la prueba en sentido contrario. ¿Se coincide con este criterio?

**No se coincide, según Dictamen (DAL 69/91) se establece que la responsabilidad solidaria no es objetiva, sino subjetiva. Es decir, es necesaria la conducta dolosa o culposa del sujeto para la aplicación de la responsabilidad solidaria más allá de revestir un determinado cargo.**

**2. Sociedad de hecho entre cónyuges. Efectos**

Una sociedad de hecho, formada por cónyuges –con aporte de bienes gananciales-, tiene una actividad comercial, por lo que la AFIP decide dar de baja a la misma.

Como consecuencia de ello y, por los años no prescriptos, se determina el impuesto a las ganancias del esposo, en la interpretación que su DDJJ fue inexacta.

A los efectos de evitar el dispendio procesal pertinente. ¿No debería aplicarse en el caso la compensación de ajustes simétricos, previsto por el Art. 81 de la ley 11683?

No debe aplicarse la compensación de ajustes simétricos entre créditos y débitos fiscales porque no hay identidad de sujetos. Cabe recordar, que el Fisco se expidió en sentido contrario a aplicar la teoría de las correcciones simétricas, a través del Dictamen DAL 63/99 en un caso similar, sobre una UTE. Asimismo, en el ámbito del Grupo de Enlace AFIP – DGI / CPCECABA del 13/10/2010 se sostuvo dicha postura.

## **II. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

### **Créditos de sujetos del exterior**

Una persona física residente en el exterior ha hecho un préstamo a una empresa del país.

El tema se refiere a la aplicación del IBP (Art. 26) que, desde nuestro punto de vista, no resulta procedente en razón de no darse los supuestos legales del “condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de los bienes”. ¿Se coincide con este criterio?

**No se coincide. Se cumplen en el caso los requisitos del inciso b) del artículo 17 e inc. I) del artículo 19 de la Ley N° 23966, consecuentemente está alcanzado por el gravamen el crédito de la persona física del exterior al que le será restituido según las cláusulas contractuales del préstamo (C.Civil art. 574).**

**Si posee administrador, éste como responsable sustituto, será quien, junto con los otros bienes, lo incluya en la declaración jurada respectiva. Si no existe administrador será el deudor, por tener con el bien el nexo establecido por la ley, quien deberá liquidar el tributo –art.26 de la ley del gravamen-, independientemente de que como responsable obligado al ingreso tendrá derecho a su resarcimiento.**

## **III. IVA**

### **1. Operaciones canceladas con tarjetas de débito y/o crédito en los que se realiza un descuento al cliente a través de dichas tarjetas**

En este caso, se comparte el criterio fiscal, en cuanto a que el vendedor es el que otorga el descuento en virtud del medio de pago utilizado por el comprador,

para lo cual dicho descuento debe materializarse a través de una nota de crédito, luego de lo cual se imputará el CF en el período fiscal pertinente.

En el caso de clientes personas físicas (consumidores finales) la nota de crédito, ¿debe hacerse a la “tarjeta” (que es quien reconoce el descuento al vendedor) o al cliente? En su caso, ¿las notas de crédito deben ser individuales o pueden englobar varias operaciones según su periodicidad? Por ejemplo, un totalizador diario de notas de crédito, tipo Z’.

En el caso que el cliente sea un responsable inscripto en el IVA, ¿a quién debe hacerse la nota de crédito?

En qué oportunidad deben emitirse las notas de crédito, ¿al momento de la venta o del pago neto efectuado por la tarjeta?

**Las notas de crédito deben ser emitidas, siempre, al cliente, ya sea consumidor final o responsable inscripto. Esta deberá ser individual para los responsables inscriptos, mientras que para los consumidores finales, si la suma superase los \$1.000,- deberá ser individualizada, caso contrario, podrá ser confeccionado un documento en forma global. Si el descuento fuera efectuado en el momento de la operación deberá ser incluido en la factura, si el descuento se efectúa mediante el resumen de la tarjeta de crédito, podrá ser emitido hasta el último día del período fiscal en que se produzca la operación.**

## **2. Efectos de diferentes estructuras de comercialización con bienes y servicios exentos o gravados a alícuota diferencial**

Una editorial especializada con sede en la CABA tiene dos sistemas diferentes de comercialización para sus ventas en el interior a través de representantes independientes:

- 1- A ciertos representantes les entrega los libros en consignación para que los vendan a nombre de los representantes pero por cuenta de la editorial. En estos casos los representantes facturan con su propia CUIT los libros a los clientes y luego emiten a la editorial una cuenta de venta y líquido producto en la que informan los precios de venta, restan su comisión y rinden las cobranzas efectuadas. A los efectos del IVA tanto la venta de los representantes a los clientes como la “compra” que han hecho los representantes a la editorial están exentas del IVA por aplicación del art. 2º inc. c) de la ley del impuesto. En consecuencia la comisión que surge por diferencia de precios de venta y de compra resulta también exenta. En resumen el viajante ha comprado y vendido libros exentos.
- 2- A otros representantes les entrega los libros para que efectúen la venta con factura y CUIT de la misma Editorial. Es decir en estos casos los representantes actúan a nombre y por cuenta de la editorial. La rendición de cuentas que efectúan es por el total de las ventas realizadas. Su comisión, más el IVA correspondiente, la facturan a la editorial mediante

comprobante "B". En este caso la norma aplicable es el art. 3º inc. e) apart. 21, punto h). En resumen el viajante ha prestado un servicio de intermediación gravado.

- a) ¿Se comparte el tratamiento tributario indicado?
- b) En el caso 1- ¿es necesario que la editorial emita una factura al representante o basta con que éste emita la cuenta de venta y líquido producto (con todos los requisitos de la Resolución 1415)?
- c) Si se tratara de una agencia de remises que actúa a nombre propio pero por cuenta de los remiseros a quienes rinde cuentas, con una estructura comercial análoga a la planteada en el caso 1: ¿le alcanzaría a su retribución, que surge por diferencia, la exención del art. 7, inc. h) apart. 12 o, en su caso, la alícuota diferencial del art. 28, inc. h)?

- a) **Sí, se comparte el criterio, se destacan los Dictámenes DAT 55/04, 62/05 y 49/06, en los cuales se concluyó que las comisiones comprendidas en el mecanismo liquidatorio establecido por el artículo 20 de la ley del IVA, quedan sometidas a la tasa a la que se encuentran alcanzados los bienes objeto de la operación principal. En tal sentido, se interpreta que el mismo criterio resulta aplicable en el supuesto de representantes independientes que venden libros exentos a nombre propio por cuenta de la editorial, quedando alcanzada por la exención la comisión obtenida por diferencia por la realización de ventas exentas a nombre propio. En cambio, los servicios de intermediación prestados por representantes que actúan a nombre y por cuenta de la editorial -mandatarios- resultan gravados conforme al artículo 3º, inc. e), apart. 21, punto h) de la ley del tributo, a la alícuota general.**
- b) **No es necesaria la confección de factura dado que la cuenta de venta y líquido producto es documento equivalente, conforme la RG 1415, cabe destacar lo expresado en el Dictamen 53/08 ( DI ATEC).**
- c) **Conforme los Dictámenes DAT 68/01 y 80/02 que remiten a lo expresado en el Dictamen 121/96, corresponde el tratamiento de exento o gravado, conforme los viajes realizados (menores o mayores a 100 Kms.), siempre que la agencia de remises sea responsable del transporte.**

#### **IV. IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

##### **Pago de reconocimiento por el desgaste de vehículos a APM**

Un laboratorio de especialidades medicinales abona a sus Agentes de Propaganda Médica (APM), que se hallan en relación de dependencia, un concepto en reconocimiento por el desgaste de sus vehículos propios afectados a la actividad del laboratorio.

- a. Dicha suma debe abonar cargas sociales? Según el artículo 38 del Convenio Colectivo de Trabajo de APM no debería hacerlo.
- b. Es correcto que la empresa deduzca dichas sumas como gasto deducible en su DDJJ de Ganancias?
- c. Para los APM, dichos importes, forman parte de la base imponible para el cálculo de la retención de ganancias sobre sueldos en relación de dependencia?

- a) **Con carácter general, si un Convenio Colectivo de Trabajo, se halla homologado, es oponible al Fisco y se aplica lo que está expresamente reconocido.**
- b) **Conforme el art. 38 del Convenio, las empresas que tengan APM con uso de automotor establecerán con estos el resarcimiento de los gastos del vehículo. La Dirección Nacional de Impuesto concluyó al respecto que, esas sumas abonadas por el laboratorio derivan de lo pactado en la relación laboral, por lo tanto constituyen para el empleador gastos deducibles en virtud del art. 80 LIG. como sueldo y agrega que las limitaciones del inc. I) del art. 88 le son aplicables a sus propios automotores y no a los de titularidad de los APM.**
- c) **Para los APM, se consideran renta de cuarta categoría art. 79 LIG, en la medida que excedan la suma que la DGI juzgue razonable, y sufrirá las retenciones del régimen previsto en la RG. N° 2437 (AFIP) aplicable al trabajo personal ejecutado en relación de dependencia. Ahora bien, a través de la RG N° 94 (AFIP) se fijó la suma anual máxima -\$7200-, que se permite deducir por tales conceptos de la remuneración del perceptor.**

## **V. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

Las empresas domiciliadas en el país, en su carácter de responsable sustituto del Impuesto sobre los Bienes Personales – Acciones y Participaciones Societarias (I.B.P. – A. y P.S.) determinan e ingresan el impuesto, con carácter de pago único y definitivo, en sustitución de sus accionistas, personas físicas o sujetos del exterior.

En caso que tal accionista de la sociedad local fuere una persona jurídica del exterior cuyo titular fuere una persona física residente en nuestro país, este último sujeto debe computar como bienes gravados en su declaración jurada las acciones de la sociedad del exterior, teniendo derecho al cómputo como pago a cuenta tanto de los impuestos similares abonados en el exterior por dicha tenencia (artículo 25 de la Ley del VIP.) – crédito de impuesto "directo" - como del I.B.P. – A. y P.S. abonado por la sociedad local (artículo 28.1. del Decreto Reglamentario de la Ley del VIP.) – crédito de impuesto 'indirecto' -, en ambos casos, en sus debidas proporciones.

En el caso que el sujeto local fuere una persona jurídica –sujeto pasivo del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (I.G.M.P.) -, titular de acciones de una sociedad del exterior (que constituyen activo imponible para su accionista) que a su vez posea participación en otra sociedad local (también sujeto del I.G.M.P.), el artículo 15º de la Ley del I.G.M.P. admite el cómputo del crédito por impuestos similares abonados en el exterior –crédito de impuesto "directo" -, pero no hay disposición alguna que regule el cómputo como pago a cuenta del I.G.M.P. abonado por esta última sociedad local –crédito de impuesto "indirecto" -, de manera tal que se configuraría una situación de doble imposición:

<b>CONCEPTO</b>	<b>BALANCE</b>	<b>DJ "A"</b>	<b>DJ "B"</b>
<b><u>S.A.R.A. I</u></b>			
Activo			
Acciones S.A.Ext. (100%)	\$ 100,00		
Patrimonio Neto	\$ 100,00		
	Activo gravado	\$ 100,00	\$ 100,00
	Impuesto	\$ 1,00	\$ 1,00
	Crédito de Impuesto "Directo"	\$ 0,00	\$ 0,00
	Crédito de Impuesto "Indirecto"	\$ 0,00	\$ 1,00
	<b>Saldo DJ</b>	<b>\$ 1,00</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b><u>S.A.Ext.</u></b>			
Activo			
Acciones S.A.R.A. II (100%)	\$ 100,00		
Patrimonio Neto	\$ 100,00		
	Impuesto análogo pagado en el exterior	\$ 0,00	\$ 0,00
<b><u>S.A.R.A. II</u></b>			
Activo			
Caja	\$ 100,00		
Patrimonio Neto	\$ 100,00		
	Activo gravado	\$ 100,00	\$ 100,00
	Impuesto	\$ 1,00	\$ 1,00

Crédito de Impuesto "Directo"	\$ 0,00	\$ 0,00
Crédito de Impuesto "Indirecto"	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>Saldo DJ</b>	<b>\$ 1,00</b>	<b>\$ 1,00</b>
<b>Imposición Consolidada</b>	<b>\$ 2,00</b>	<b>\$ 1,00</b>

Se comparte el criterio?. Hay alguna solución que lo evite?

**Se comparte el criterio, en el caso, el sujeto local es una persona jurídica titular de acciones de una sociedad del exterior que a su vez posee participación en otra sociedad local, se afirma lo expuesto por el hecho de que, la normativa no prevé que la persona jurídica que posee indirectamente participación en la firma que tributa impuesto por sus bienes tome crédito de impuesto alguno por tal circunstancia, por lo tanto deberá tributar tanto la firma nacional poseedora de las acciones foráneas (incluyendo las mismas), como la empresa nacional de la que la extranjera tiene participación por todos sus bienes gravados.**

## **VI. CONSULTA DE OPERACIONES CAMBIARIAS**

### **1. Situación cónyuges**

Atento las distintas circunstancias que se pueden presentar en el tema, como por ejemplo el hecho de que los consumos pueden estar concentrados en cabeza de uno de los cónyuges, mientras que el ingreso puede ser de ambos y las necesarias mezclas en el patrimonio conyugal, se consulta la metodología de la determinación de los importes disponibles en este caso.

**La evaluación se realiza en forma separada, para determinar la capacidad de compra.**

### **2. Operaciones por cuenta de terceros**

El sistema no da opción de actuar en cabeza del contribuyente o como representante de un tercero. ¿Cómo está contemplada la validación si se trata de una operación por cuenta de un tercero?

**La valuación se realiza respecto del sujeto sobre el cual se realiza la operación.**

3. ¿Quedan alcanzados por el COC las compras de moneda extranjera a futuro (Mofes, mercado a término, etc.)?

**No constituyen operaciones de cambio, por lo tanto no están sujetas al COC.**

4. Puede generar inconsistencias la presentación de DDJJ sin el ingreso del saldo de impuesto?

**La falta de pago de impuestos no genera inconsistencias que impidan la operación de cambio.**

5. Ante el caso de una “inconsistencia” declarada por el Fisco, un contribuyente se presenta en su agencia con una multinota y con la documentación respaldatoria de su posición. El Fisco persiste con su criterio, ¿está previsto algún mecanismo de revisión administrativa de tal situación?

**Efectuada la presentación y obteniendo el contribuyente una resolución adversa, el mismo podrá interponer contra el acto administrativo de alcance individual que se dicte el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Dto. 1397/79.**

#### **MIEMBROS PARTICIPANTES**

**DNI (MEyP):** Ana Chammah y Ana Paula Locursio.

**AFIP-DGI:** Dres Oscar Valerga (DI CETE), Adela Flores (DI CETE), María Eugenia Ciarloni (DI CETE), Lucía Cusumano (DI CETE), Alberto Baldo (DI LEGI), María Silvina Martínez (DI ACOT), Liliana M. de Llanes (DI ATEC) y Gabriela Mitsumori (DI ATEC).

**CPCECABA:** Dres. Armando Lorenzo, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan y Verónica Fernández Guevara.

Ciudad de Buenos Aires, 7 de diciembre de 2011.